



CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá

DC - 5860

Florencia, 16 de septiembre de 2013

Señor
CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
Ciudad

ASUNTO: Citación
Proceso Administrativo Sancionatorio 720-12

Sírvase presentarse a este despacho ubicado en la carrera 13 No.15-00, 3° piso del Edificio de la Gobernación Departamental del Caquetá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío del presente oficio, a efectos de notificarse personalmente de la Resolución por la cual se decide Proceso Administrativo Sancionatorio expuesto en el asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

En caso de que no comparezca, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ley 1437 de 2011, a notificarlo por aviso.

Al momento de comparecer, favor exhibir el presente oficio.

Cordialmente,

MARGARITA LUCÍA MUÑOZ RÍOS
Auxiliar Administrativa

RESOLUCIÓN No. 466
(12 SEP 2013)

Por la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio N° 720-12

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

En uso de las facultades conferidas por los numerales 4° y 5° del artículo 268 de la Constitución Política y los artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 de la Resolución Interna No. 100 de 2004, modificada parcialmente por la Resolución No. 050 de 2006.

ANTECEDENTES

Originó las presentes diligencias, la certificación de fecha 27 de abril de 2011, expedida por el Profesional Universitario con funciones de Planeación de la Contraloría Departamental del Caquetá, en virtud de la cual se establece que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **no presentó la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011,** incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008 y, que su Representante Legal para la época de ocurrencia de los hechos, era el señor Carlos Alberto Llanos Cerquera, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.801.293 de Florencia Caquetá (folio 2).

RECUENTO PROCESAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución interna No. 100 de 2004, se dio inicio al trámite Administrativo Sancionatorio mediante **Auto No.155 de fecha 28 de septiembre de 2012**, en el cual se informa sobre el inicio y objeto del proceso y se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles al encausado, contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, a fin de que rinda sus explicaciones, pida pruebas o allegue las que considere pertinentes y en general, ejerza su derecho de contradicción y defensa; **auto que fuera notificado en la cartelera y página web de la entidad el día 15 de noviembre de 2012** (folio 23).

DE LAS ALEGACIONES

A pesar de que el encausado fue notificado en la cartelera y página web de la entidad el día 15 de noviembre de 2012 (folio 23), no presentó escrito defensivo alguno dentro del plazo establecido, de conformidad a la Ley.

PRUEBAS

Hacen parte del presente plenario y que fueran practicadas conforme el **Auto que Decreta Pruebas de fecha 28 de septiembre de 2012** (folios 3-6), las siguientes:

1. Certificación de fecha 27 de abril de 2011, expedida por el Profesional Universitario con funciones de Planeación de la Contraloría Departamental del Caquetá, en virtud de la cual se establece que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **no envió la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008** (folio 2).



2. Oficio número AR-284 de fecha 28 de octubre de 2012, radicado bajo el consecutivo interno número 5356 (folio 12), a través del cual el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., remite:
- Copia del Acta No.001 del 19 de febrero de 2008 de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., donde se elige al señor Carlos Alberto Llanos Cerquera como Gerente (folios 13-17).
 - Certificación laboral de fecha 26 de octubre de 2012, por medio de la cual se establece que el señor Carlos Alberto Llanos Cerquera, se desempeñó en el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **desde el 01 de junio de 2008 al 13 de abril de 2012, devengando un salario de \$2.262.000 pesos durante el año 2011** (folios 18-19).

CONSIDERACIONES

El **artículo 272 de la Constitución Política** establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

En virtud del **artículo 268 numeral 4 Constitucional**, le corresponde al Contralor General de República: *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación”*.

De acuerdo con la **Ley 330 de 1996, artículo 1º**, *“Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley”*.

La **Ley 42 de 1993** establece que para el ejercicio del Control Fiscal *“Se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del Control Interno”* de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley.

El **artículo 99 de la Ley 42 de 1993** establece: *“Los Contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación”*.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 101 de la Ley 42 de 1993**, en concordancia con lo dispuesto en los literales b), e) y f) del numeral 2º del artículo 4º de la **Resolución No. 100 del 24 de Junio de 2004**, modificada por la **Resolución No. 050 del 21 de Marzo de 2006**, *“El Contralor Departamental del Caquetá podrá imponer multas a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, cuando: b): No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría.” (...), e): Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría, entre otras, el proceso auditor” f): “No suministren oportunamente las informaciones solicitadas”*. Negrilla fuera del texto; Multas que irán hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, o el equivalente a 150 días de salario para la época de los hechos.

El **artículo 54 de la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008** expresa que la Contraloría Departamental del Caquetá podrá solicitar en cualquier tiempo a las entidades públicas de cualquier orden o particulares que administren, manejen e inviertan fondos, bienes y/o recursos públicos, cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente Resolución, que se requiera para el cumplimiento de la misión de la Contraloría. Para tal efecto la Contraloría Departamental del Caquetá mediante comunicación escrita señalará la



información requerida, el término y el lugar de presentación.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el presunto incumplimiento presentado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **al no presentar la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008**, se inició el respectivo trámite administrativo con el objetivo de conocer las circunstancias de hecho y de derecho que soportan la investigación, dentro de la que se establece lo siguiente:

En cuanto al responsable; tal y como lo indica el **artículo 6° de la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008**: *"El jefe o el representante legal de los sujetos de control de la Contraloría Departamental del Caquetá, son responsables de rendir la cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados"*. Negrilla fuera de texto.

En su **artículo 7° la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008** preceptúa: *"Los responsables de las entidades a que se refieren en el artículo 3, del capítulo I, sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Caquetá a través de los responsables que trata el artículo 6, rendirán Cuenta en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en el "Sistema Integral de Auditorias", SIA"*

El **artículo 18 ibídem**, señala: *"Las Sociedades de Economía Mixta, Empresas De Servicios Públicos Domiciliarios Mixtas Y Sociedades Comerciales, Todas Las Anteriores En Las Que El Estado Tenga Una Participación Accionaria Igual O Superior Al 50% Del Total Del Capital Social Efectivamente Suscrito Y Pagado Y Caja De Compensación Familiar Del Caquetá, deberán rendir los siguientes formatos (...)"* Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, la Resolución 120 del 18 de septiembre de 2008, modificada por la Resolución No. 049 del 15 de marzo de 2010, por medio de la cual se adicionó un inciso al artículo 13, que se refiere a **LA CUENTA ANUAL E INFORMES INTERMEDIOS**.

De la misma forma, en su artículo tercero la Resolución 049 del 15 de Marzo 2010 establece: *"(...) INFORMES TRIMESTRALES: la información sobre deuda pública según los formatos F18 y F18A, se rendirá por periodos trimestrales los cuales terminan el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año; el plazo máximo para rendición es el día diez (10) de los meses de abril, julio, octubre y enero (...)"* (negrilla fuera de texto).

Que obra en el expediente certificación de fecha 27 de abril de 2011, expedida por el Profesional Universitario con funciones de Planeación de la Contraloría Departamental del Caquetá, en virtud de la cual se establece que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **no envió la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008**, originando el inicio de las presentes diligencias.

Una vez establecido el marco normativo que orienta el presente proceso y los hechos que originan la presente investigación, se determina que efectivamente, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el plenario, se observa que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **no envió la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008**, tal y como se establece en la certificación de fecha 27 de abril de 2011, expedida por el Profesional Universitario con funciones de Planeación de la Contraloría Departamental del Caquetá (folio 2).



CONTRALORÍA Departamental del Caquetá

De igual manera, que el incoado se desempeñaba para la época de ocurrencia de los hechos como Gerente de esa entidad, tal y como se desprende de la certificación laboral de fecha 26 de octubre de 2012, por medio de la cual se establece que el señor Carlos Alberto Llanos Cerquera, se desempeñó en el cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **desde el 01 de junio de 2008 al 13 de abril de 2012, devengando un salario de \$2.262.000 durante el año 2011** (folios 18-19) y de la copia del Acta No.001 del 19 de febrero de 2008 de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., donde se elige al señor Carlos Alberto Llanos Cerquera como Gerente (folios 13-17).

En otros términos, el aquí investigado ejerció como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **desde el 01 de junio de 2008 al 13 de abril de 2012**, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente. De igual manera, que el encausado **de devengó un salario de \$2.262.000 durante el mes de abril del año 2011**, por desempeñarse en ese cargo.

Lo anterior, permite deducir que al señor Carlos Alberto Llanos Cerquera le correspondía la obligación de enviar la **Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011, incumpliendo lo establecido en la Resolución No. 120 del 18 de septiembre de 2008**, por desempeñarse como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., en el año 2011, época de ocurrencia de los hechos, y hacer parte de las obligaciones que su cargo le imponían.

A pesar de que el encausado fue notificado en la cartelera y página web de la entidad el día 15 de noviembre de 2012 (folio 23), no presentó escrito defensivo alguno dentro del plazo establecido, de conformidad a la Ley.

Por lo anterior, el encausado al momento de ser nombrado y posesionarse del cargo, es su deber como servidor público, cumplir las obligaciones funcionales que le asiste y procurar por el eficaz desarrollo de su gestión.

En este orden de ideas, indica este Despacho que el señor Carlos Alberto Llanos Cerquera, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., incumplió con la responsabilidad que le atribuye la reglamentación que al caso respecta, y no efectuó en la forma y términos establecidos la presentación de la **Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011**. Se entiende de esta manera que no actuó de manera diligente, obstaculizando el buen funcionamiento de la Administración Pública y consecuentemente la función de Control Fiscal que adelanta esta entidad, quien tiene la obligación de ejercer vigilancia sobre el manejo y la administración de los recursos públicos asignados a la entidad territorial mencionada.

El señor Carlos Alberto Llanos Cerquera incurrió en una omisión infundada, que atropella de manera certera el buen funcionamiento de la administración pública y en consecuencia, entorpece la función de control que adelanta esta entidad, falta que se encuentra debidamente soportada con la certificación de fecha 27 de abril de 2011, expedida por el Profesional Universitario con funciones de Planeación de la Contraloría Departamental del Caquetá, en virtud de la cual se establece que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico Caquetá AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., **no envió la Cuenta del Primer Trimestre (enero-marzo) sobre Deuda Pública – Formato 18_CDC y 18A_CDC de la vigencia SIA 201101, cuyo plazo máximo de entrega venció el 11 de abril de 2011**.

Así las cosas, se establece que el incoado, tal y como se desprende de la investigación y estudio realizado por la Contraloría Departamental del Caquetá, incurrió en las faltas antes descritas, de acuerdo a los postulados ya enunciados, pues desconociendo las normas del orden departamental y en especial el contenido de la Resolución

